

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (EN LO SUCESIVO "IFT"), CONFIRMA CRITERIO A SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., (EN LO SUCESIVO "SICCSA"), EN EL SENTIDO DE QUE NO REQUIERE OBTENER CONCESIÓN NI PERMISO PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y ARRENDAMIENTO DE FIBRA OSCURA, A CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mismo que reformó el artículo 28 constitucional considerando la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de septiembre de 2013, en términos del vigésimo párrafo del artículo 28 constitucional reformado por el "Decreto", con relación a su respectivo artículo Sexto Transitorio, el Senado de la República ratificó las designaciones de los Comisionados, incluyendo el Presidente, que integran el Pleno.

TERCERO.- El Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Estatuto"), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013.

CUARTO.- Con fecha 3 de octubre de 2013 el C. Miguel Ángel Durán Sánchez, representante legal de SICCSA, solicitó al IFT la confirmación de criterio en el sentido de que no requiere obtener concesión, ni permiso en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "LFT"), para realizar las actividades de construcción, instalación y arrendamiento de fibra oscura, con las características en su solicitud, tales como tendido carente de equipos terminales y de capacidad para iluminar la fibra óptica y sin operación por parte de SICCSA de la fibra óptica.

### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del IFT. De conformidad con lo establecido en el décimo quinto párrafo del artículo 28 constitucional, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En términos del párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, toda vez que a la fecha no se han realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio del mismo, el IFT ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el Decreto mismo y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

El Pleno del IFT, en términos de los artículos 1, 2, 3, fracción III, 4, fracción I, 8 y 9, fracción XLIX, del "Estatuto", resulta competente para conocer del presente asunto, al tener atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio. SICCSA por conducto de su representante legal solicitó al Pleno del IFT, la confirmación de criterio respecto a la instalación y arrendamiento de fibra oscura, señalando lo siguiente:

(...)

*... SICCSA tiene planeado invertir en infraestructura de alta calidad en México a través de la construcción e instalación de tendidos de fibra óptica oscura en diversas entidades federativas y ciudades de la República, con miras a la comercialización mediante arrendamiento de las fibras oscuras tendidas en comento.*

*Sobre las actividades anteriores, es indispensable hacer las siguientes precisiones:*

- *SICCSA no iluminará la fibra óptica de los tendidos en comento y únicamente celebrará contratos de arrendamiento de fibra óptica oscura cuyo objeto será recibir una renta y permitir la iluminación de fibra óptica de los Concesionarios con su equipo de transmisión y al amparo de sus respectivas Concesiones de Redes Públicas de Telecomunicaciones.*
- *El tendido de fibra óptica no contará con equipos terminales de telecomunicaciones ni con equipos con capacidad óptica para la iluminación de fibra oscura. La fibra óptica únicamente consistirá en cables subterráneos conectados a los centros de conexión (switching centers) en las instalaciones de los Concesionarios.*
- *SICCSA no operará la fibra óptica que termine en los centros de conexión de las Redes Pública de Telecomunicaciones de los Concesionarios.*  
(...)"

TERCERO.- Marco legal. Respecto de la solicitud de confirmación de criterio presentada por SICCSA, se tiene que la LFT, en su artículo 3, prevé las siguientes definiciones:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

*VIII. Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;*

(...)

X. Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal."

Al respecto, el artículo 11, fracción II de la LFT, en relación con la fracción X del artículo 3 referido, establece lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

- I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
- II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
- III. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y
- IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional."

Finalmente, se considera conveniente señalar lo establecido en los artículos 2398 y 2606 del Código Civil Federal:

"Artículo 2398. Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto."

"Artículo 2606.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales; pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos."

CUARTO.- Análisis jurídico.-Tal y como se señala en el considerando SEGUNDO, de acuerdo con lo declarado en su solicitud SICCSA será (i) el constructor y propietario de fibra oscura y arrendará dicha infraestructura a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; (ii) los anillos de fibra óptica no contarán con equipos terminales de telecomunicaciones ni equipos con capacidad óptica para la iluminación de fibra oscura, y (iii) no operará los anillos de fibra óptica.

Sobre el particular, cabe señalar que en términos del artículo 3 de la LFT, una red de telecomunicaciones es aquel sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; mientras que una red pública de telecomunicaciones es la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, sin que esta comprenda los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentran más allá del punto de conexión terminal.

En ese sentido, en relación a la instalación de los anillos de fibra óptica oscura a que se refiere SICCSA en su escrito, si bien es cierto, se ajusta a la definición de red de telecomunicaciones, considerando que es un sistema integrado por medios de transmisión, cierto es también que, conforme a las manifestaciones vertidas por SICCSA, no explotará comercialmente servicios de telecomunicaciones, pues la solicitante solo celebrará contratos de arrendamiento de fibra



óptica oscura, cuyo objeto será recibir una renta y permitir la utilización de este medio de transmisión por parte de los interesados al amparo de sus respectivos títulos de concesión.

Es decir, en términos de lo establecido en los artículos 2398 y 2606 del Código Civil Federal, SICCSA concederá el uso o goce temporal de la fibra óptica oscura que instale mediante el pago de un precio cierto por parte de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten, es decir, dicha operación se refiere a un contrato de arrendamiento y no así a un contrato de prestación de servicios profesionales; por analogía, prestación de servicios de telecomunicaciones.

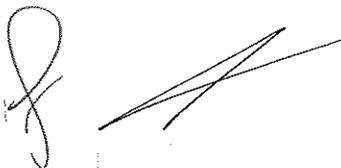
En tales condiciones, considerando que SICCSA no prestará servicios de telecomunicaciones, pues su actividad únicamente consiste en la construcción, instalación y arrendamiento de fibra oscura a terceros que tengan la calidad de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de que estos últimos puedan ofrecer servicios de telecomunicaciones al público que contrate sus servicios, no se requiere obtener una concesión de red pública de telecomunicaciones.

Es decir, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la LFT, son los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, aquellos que explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, y los que se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la LFT.

Finalmente, cabe señalar que mediante acuerdo de Pleno P/EXT/160609/90 de fecha 16 de junio de 2009, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones resolvió respecto a la construcción e instalación de fibra óptica oscura y su arrendamiento a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que este tipo de servicios no son considerados como una red pública de telecomunicaciones y, por lo tanto no se requiere una concesión de red pública de telecomunicaciones, tal y como se cita a continuación:

*"PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente Resolución, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones considera que las actividades de construcción e instalación de anillos de fibra óptica oscura para su arrendamiento a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de tal suerte que dicho activo sea iluminado, operado o explotado por dichos concesionarios a través de centros de conexión, equipos de transmisión y/o al amparo de sus respectivas redes, en términos de los artículos 3, fracciones IX y X, 11, fracción II y 28 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como redes públicas de telecomunicaciones; por lo que en este caso, no se requiere que...obtenga previamente título de concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones."*

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; 1, 2, 3, fracciones VIII, IX y X, 11, fracción II y 28 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 9, fracción XLIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

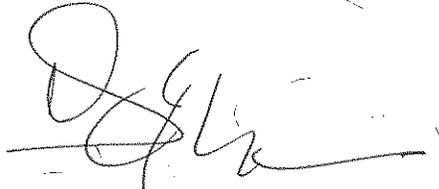


## ACUERDO

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones confirma criterio, en el sentido de que Servicios Integrales de Construcción y Comunicación, S.A. de C.V., no requiere obtener concesión ni permiso en términos de la LFT para realizar las actividades de construcción e instalación de fibra óptica oscura para su arrendamiento a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y permitir la utilización de este medio de transmisión por parte de los interesados al amparo de sus respectivos títulos de concesión.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que, en términos del artículo 64 fracción XI, de la LFT, inscriba en el Registro de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese.



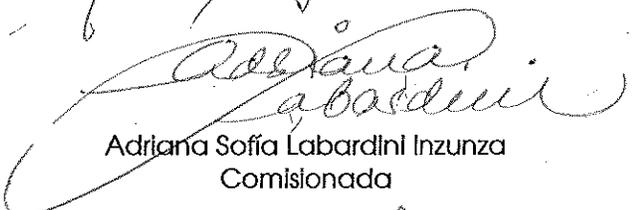
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Presidente



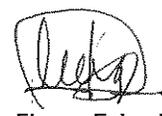
Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



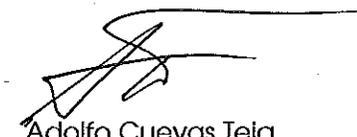
Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 16 de abril de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/160414/30.